



**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS
VULNERABLES Y DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES**



**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**

**COMISIÓN DE LA FAMILIA Y SU DESARROLLO
INTEGRAL**

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número LXII 095/2017, que contiene la iniciativa de reforma, adición y derogación a diversos artículos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, presentada por el ciudadano **Marco Antonio Mena Rodríguez**, Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, asistido de la ciudadana **Edith Anabel Alvarado Varela**, Secretaria de Gobierno, de conformidad con la facultad conferida en los artículos 46 fracción II y 70 fracción IV de la Constitución Política Local.

En cumplimiento a la determinación de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 80, 81 y 82 fracciones VII, XX y XXX VII, XX y XXX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 38, 124 y 125 del





Reglamento Interior del Congreso, estas comisiones proceden a dictaminar con base en el siguiente:

RESULTANDO

UNICO. Al motivar la iniciativa, materia del presente dictamen, el Gobernador del Estado, en lo conducente, aduce lo siguiente: **"Existe la necesidad de revisar y armonizar la legislación local de acuerdo a los mejores estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, con el objeto de proteger y dar mayor certidumbre a los y las tlaxcaltecas, en rubros tan sensibles y delicados para los individuos, las familias y la sociedad.**

Se propone derogar el artículo 115, reforma el artículo 123, derogar la fracción II del artículo 135 A, reformar el artículo 209, derogar el artículo 588 y adicionar la fracción V Bis al artículo 631, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

La propuesta de derogación del artículo 115 y la reforma al artículo 123 son para eliminar el requisito de que haya transcurrido un plazo de un año, a partir de la celebración del matrimonio, para tramitar el divorcio voluntario y el encausado. Asimismo, la derogación de la fracción II del artículo 135 A, es para suprimir el requisito de ser mayor de edad para tramitar el divorcio administrativo".





La reforma propuesta al artículo 209 es para que los padres biológicos tengan derecho y puedan reconocer a su hijo o hija con independencia de las circunstancias de su procreación, todo en aras de proteger el interés superior del niño y a efecto de privilegiar el derecho humano a la identidad. Por lo mismo también se propone la derogación del artículo 588 que actualmente señala que: **"Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna podrá el Oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que al mismo marido"**.

El reconocimiento del derecho a la identidad permite a la niñez adquirir un nombre y una nacionalidad, lo que implica su incorporación como sujeto de derecho y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos tanto en las normas constitucionales como en los instrumentos internacionales, ratificados por nuestro País.

Por último la adición de una fracción V Bis al artículo 631, tiene por objeto que los casos de muerte por violencia familiar o de género sean elementos que se consideren en las actas de defunción a fin de contar con un registro puntual de las estadísticas, al tiempo que permitirá a las autoridades dar seguimiento de mejor manera a estas problemáticas y servirá para la toma de decisiones de la administración pública en esta materia.

Con el antecedente narrado, estas comisiones unidas se permiten formular los siguientes:

CONSIDERANDOS





I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **" las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos ..."**

Es congruente con el texto constitucional, lo previsto por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, al contener el mismo principio jurídico y tratándose de reformas a la Ley secundaria, en su fracción II, determina que: **"Decreto. Es toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos"**.

El artículo 54 de la Constitución Política del Estado, entre otros conceptos, en su fracción II, faculta al Congreso del Estado para reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia.

Con las mencionadas disposiciones legales, se justifica la competencia de esta Soberanía para conocer, analizar y resolver sobre el contenido de la iniciativa que nos ocupa, materia del presente dictamen.

II. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 y 57 fracción IV y 62 Sexies, las comisiones que suscriben tienen facultad para dictaminar sobre la materia civil, además conforme lo dispone el artículo 38 del mismo



ordenamiento reglamentario, genéricamente, entre otras, les asiste la atribución de recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados, como el presente caso, que se trata de reformar el Código Civil vigente de nuestra Entidad Federativa, con el propósito de suprimir algunos requisitos que actualmente se consideran inadecuados para obtener la disolución del vínculo matrimonial a través de la figura jurídica denominada divorcio, llámese administrativo e incausado.

III. En sentido jurídico el matrimonio es la unión de dos personas para llevar una vida en común, a través del cual adquieren derechos y obligaciones recíprocas; Sin embargo en ocasiones se torna difícil la convivencia a diaria entre ambos cónyuges, por lo que quien solicita este, es quien está inconforme, aun cuando debiera de ser un trámite sencillo y rápido, sin obstáculos, por lo que si bien es voluntad de ambas personas el unir su vida a través del matrimonio, igualmente cuando una persona no quiera continuar la vida en común, el divorcio se debe de otorgar sin requisitos innecesarios y sin coartar el derecho a la dignidad humana.

Es oportuno mencionar que de acuerdo a los datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Historia en México (INEGI) en el año mil novecientos noventa se promovieron 46, 481 juicios de divorcio y para el año dos mil doce se promovieron 99, 509, lo cual representa un incremento considerable.

IV. Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, estamos de acuerdo en que se elimine el requisito que fija actualmente el Código Civil, de que transcurra un año para poder tramitar el juicio de divorcio voluntario e incausado, esto con la finalidad de respetar la decisión de las personas, de ya no permanecer unidas.



Para poder contraer matrimonio, es necesario la voluntad de ambos, para el caso de divorcio debe bastar la sola voluntad de uno de los cónyuges para poder divorciarse, sin que se exija determinado tiempo para que se pueda tramitar, esto es así para garantizar el libre desarrollo de las personas y la dignidad humana y a elegir su proyecto de vida, en consecuencia se deben de eliminar requisitos innecesarios o que obstaculicen el libre desarrollo personal, con sobrada razón de que los órganos jurisdiccionales federales, al analizar la legislación del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, establecieron el criterio jurisprudencial siguiente:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL.

El precepto indicado, al establecer que podrá solicitarse el divorcio por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, para lo cual es necesario que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración de éste, viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y





voluntaria de las personas, en cuya medida el legislador debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

Del criterio citado se desprende que la legislación de la Ciudad de México es similar a la del Estado de Tlaxcala, en ese sentido se deben de realizar las adecuaciones legislativas correspondientes a efecto de que no se vulneren los derechos de las personas.

V. Actualmente no se permite el matrimonio de menores, derivado a que se han realizado las previsiones necesarias, tal y como consta en el artículo 45 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala que es del tenor siguiente: La edad mínima para contraer matrimonio es de dieciocho años, la cual entro en vigor el día diecinueve de junio del año dos mil quince, además de que el Código Civil del Estado fue armonizado con la disposición citada en el mes de diciembre del año próximo pasado, sin embargo en caso de que se hubiera dado el matrimonio de menores de edad, se les otorgará la posibilidad de divorciarse sin que transcurra un año, no obstante de que se debe de promover la nulidad de matrimonio.

VI. Por cuanto hace a la propuesta del Gobernador en el sentido de que a los padres biológicos se les otorgue el derecho a reconocer a sus hijos, es conveniente su implementación, derivado a que actualmente se priva al padre biológico en la circunstancia de que una mujer casada, de vida a un hijo con un hombre diferente con el que no está unida en matrimonio.





El numeral 209 del Código Civil del Estado prevé la posibilidad de que pueda ser reconocido el menor, sin embargo exige un requisito desproporcional, es decir, el relativo a que el marido tenga que desconocer al menor, o en su caso, que exista sentencia ejecutoriada en la que se haya declarado que no es hijo suyo, lo cual es excesivo y afecta el interés superior del menor, el derecho a la identidad y el derecho a vivir en familia, bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres, tal y como lo reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley local de la materia.

VII. Las comisiones dictaminadoras estiman oportuno lo relativo a que se establezca el registro de los casos de muerte por violencia familiar o de género, así como en caso de que al momento de expedir las actas de defunción, no quede lugar a duda que fue por esas circunstancias el fallecimiento, se establezca dicha circunstancia, lo anterior a efecto de que se contabilicen y se realicen las acciones pertinentes para erradicar dichos males que aquejan a la sociedad.

En conclusión no deben existir en el Código Civil del Estado disposiciones que sean contrarias a la Constitución y a los tratados internacionales; por lo tanto se deben de realizar las adecuaciones legislativas correspondientes, con la finalidad de garantizar los más altos estándares de protección de los Derechos Humanos.

Con la aprobación del presente dictamen, se pondrá a nuestra Entidad Federativa a la vanguardia, al garantizar el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, el interés superior del menor y el derecho a la identidad, de igual forma se evitará la tramitación de amparos por disposiciones normativas





que en otras Entidades federativas, han sido señaladas por autoridades jurisdiccionales como inconstitucionales.

Con los razonamientos anteriormente expuestos, las comisiones dictaminadoras, se permiten someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente:



ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **se reforman:** los artículos 123 y 209; **se adiciona:** una fracción V Bis al artículo 631; **se derogan:** el artículo 115, la fracción II del artículo 135 A y el artículo 588; todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 115. Se deroga



ARTÍCULO 123. El divorcio incausado lo podrá pedir cualquiera de los cónyuges, con la sola manifestación de no querer continuar con el matrimonio, no siendo necesario citar la causa que lo motiva.

ARTÍCULO 135 A. ...

I. ...

II. Se deroga

III. a IX. ...

....

ARTÍCULO 209.- Los padres biológicos tienen derecho y podrán reconocer a su hijo o hija, con independencia de las circunstancias de su procreación, en aras de proteger el interés superior del menor y a efecto de privilegiar el derecho humano a la identidad.

ARTÍCULO 588. Se deroga

ARTÍCULO 631. El acta de defunción contendrá:

I. A V. ...



V Bis. En los casos de muerte por violencia familiar o de género, se llevará un registro especial y en las actas se deberá establecer esta circunstancia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones Xicohtécatl Axayacatzin del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DULCE MARÍA ORTENCIA MASTRANZO CORONA

PRESIDENTE





DIP. ALBERTO AMARO CORONA

VOCAL

DIP. ERÉNDIRA OLIMPIA COVA BRINDIS

VOCAL

DIP. SANDRA CORONA PADILLA

VOCAL

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y
JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**

DIP. IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ

PRESIDENTE

DIP. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

VOCAL

DIP. SANDRA CORONA PADILLA

VOCAL

DIP. CARLOS MORALES BADILLO

VOCAL

DIP. AGUSTÍN NAVA HUERTA

VOCAL





DIP. FIDEL AGUILA RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ

VOCAL

POR LA COMISIÓN DE LA FAMILIA Y SU DESARROLLO INTEGRAL

DIP. HUMBERTO CUAHUTLE TECUAPACHO

PRESIDENTE

DIP. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO

VOCAL

DIP. FIDEL AGUILA RODRÍGUEZ

VOCAL

ÚLTIMA HOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXII
095/2017.

